

## **CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS**

### **INDICE**

CAPITULO I – Disposiciones generales .....	pg. 2
CAPITULO II – Tribunal Municipal de Faltas, Competencia y organización ...	pg. 4
CAPITULO III – Del procedimiento en particular .....	pg. 5
CAPITULO IV – Disposiciones complementarias .....	pg. 7
CAPITULO V – De las faltas .....	pg. 7

## **CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS**

### **ANEXO**

### **INDICE**

TITULO I – Faltas contra las autoridades municipales .....	pg. 8
TITULO II – Faltas contra la seguridad y bienestar .....	pg. 13
TITULO III – Faltas contra la moral y las buenas costumbres .....	pg. 18
TITULO IV – Infracciones a las normas de tránsito relativas a la conducción ...	pg. 19
TITULO V – Relativas a las condiciones de los vehículos .....	pg. 21
TITULO VI – Relativas a la normalidad y seguridad del tránsito .....	pg. 23
TITULO VII – Relativas a la licencia habilitante y permiso de libre estacionamiento .....	pg. 24
TITULO VIII – Relativas a la chapa patente .....	pg. 25
TITULO IX – Disposiciones generales de las infracciones de tránsito .....	pg. 25

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º)** Este Código se aplicará a las faltas, infracciones o contravenciones de orden exclusivo o concurrente que se cometan en jurisdicción de Funes y que, por disposiciones legales o de jerarquía superior, no entren en la esfera de conocimiento o juzgamiento de autoridades nacionales o provinciales.

**ARTICULO 2º)** El procedimiento de Faltas sólo podrá promoverse ante la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por ordenanzas o decretos emanados de la autoridad municipal, anteriores al hecho. No podrá invocarse la analogía para crear faltas o aplicar sanciones.

**ARTICULO 3º)** En todo lo no previsto expresamente en este Código se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, Código de Faltas y Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 4º)** Nadie puede ser condenado sino una sola vez por un hecho o acto. El obrar culposo o negligente es suficiente para que se consideren punibles las faltas.

**ARTICULO 5º)** La tentativa no es punible.

**ARTICULO 6º)** Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima prevista en la norma aplicable y el imputado fuese primario, podrá aplicarse una sanción menor o perdonarse la falta. El perdón no será aplicable ante infracciones relacionadas con la sanidad, higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteración de pesas o medidas, alteración indebida de precios, contaminación ambiental en todas sus manifestaciones, y las vinculadas con la moral y buenas costumbres. La falta perdonada será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia.

**ARTICULO 7º)** Se considerarán reincidentes las personas físicas o jurídicas que habiendo sido condenadas o sancionadas por una falta, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro del término de treinta y seis (36) meses. La reincidencia será una circunstancia agravante a la infracción. En este caso el Juez podrá recargar la multa máxima prevista para la falta hasta el cien por ciento (100 %) de la tarifada para el caso, sin perjuicio de las accesorias (inhabilitación, comiso o clausura) cuando están previstas.

**ARTICULO 8º)** La asistencia letrada no es exigible en el juicio de faltas.

**ARTICULO 9º)** Cuando la falta sea atribuible a actos u omisiones de directivos, gerentes, administradores o responsables de establecimientos o entidades, con o sin personería jurídica, en uso de atribuciones propias, se sancionará tanto a éstos como a la entidad a que pertenezcan con las penas que correspondan a la naturaleza de cada uno. La obediencia debida como defensa importará el juzgamiento de la persona de quien emanare la orden contravencional.

**ARTICULO 10º) Concurso de faltas.** Cuando concurren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo legal fijado en este Código para la especie de pena de que se trate aumentado en la mitad.

**ARTICULO 11º)** La rebeldía o incomparencia del imputado, debidamente citado, serán consideradas como circunstancia agravante.

**ARTICULO 12º) Extinción de las acciones y de las penas.** La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c) Por el pago del máximo de la multa en cualquier estado del juicio, en las faltas sancionadas exclusivamente con multa.
- d) Por el pago mínimo de multa, antes de la iniciación del juicio, exclusivamente en las infracciones a las normas de tránsito, efectivizado en la forma que surja de la reglamentación respectiva.
- e) Por prescripción. La acción prescribe a los tres (3) años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. La prescripción de la acción se interrumpe por actos de procedimiento. La prescripción podrá declararse de oficio, aunque no se articule por el imputado como defensa.

**ARTICULO 13º) De las penas.** Las penas que este Código establece son: SEVERO APERCIBIMIENTO, MULTA, COMISO, CLAUSURA, DESALOJO, INHABILITACION y ARRESTO.

El COMISO importa la pérdida de las mercaderías, animales u objetos en contravención y de los elementos indispensables para cometerla, a los que se dará el destino que fije la reglamentación.

Las CLAUSURAS que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de treinta (30) días.

Las INHABILITACIONES podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de treinta (30) días.

La pena de SEVERO APERCIBIMIENTO podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa leve y sólo en el caso de mediar reincidencia.

Las penas de MULTA y ARRESTO no podrán exceder el máximo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades.

En el caso de ARRESTO, éste se cumplirá en las dependencias o establecimientos que determine al efecto la autoridad policial. En NINGUN CASO el infractor será alojado con delincuentes comunes.

En el caso que la pena de MULTA fuera mayor al equivalente de dos (2) sueldos o salarios mínimo vital, el juez podrá autorizar el pago en hasta cinco (5) cuotas, debiendo considerar la condición económico-social del sancionado. En caso de personas jurídicas esta norma no será aplicada.

Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciere aquella se tendrá por no cometida. Esta

norma no será de aplicación en el caso que la contravención resultare peligro inminente para la salud o seguridad de los habitantes o transeúntes.

## **CAPITULO II**

### **TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS**

#### **Competencia y Organización**

**ARTICULO 14º)** El TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS, con asiento en esta ciudad, tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas de orden municipal en la localidad de Funes. Este organismo tendrá jerarquía de Dirección General y dependerá, administrativamente, del Intendente Municipal.

**ARTICULO 15º) Organización** El Tribunal Municipal de Faltas estará integrado por un Juez Municipal de Faltas y un Secretario o una Secretaria.

**ARTICULO 16º)** El Juez Municipal de Faltas tendrá a su cargo la organización y dirección del Tribunal, es despacho de las citaciones, comunicaciones y el juzgamiento de las Faltas puestas a su conocimiento.

**ARTICULO 17º)** Para ser Juez Municipal de Faltas se requiere ser ciudadano argentino, de buena conducta, mayor de veinticinco (25) años de edad, con dos (2) años de radicación inmediata anterior a su designación en el Departamento Rosario y poseer título de Abogado expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida.

**ARTICULO 18º)** El Juez de Faltas será propuesto por el Intendente Municipal al Concejo Municipal, quien le dará su acuerdo por la simple mayoría de los votos de la totalidad del Cuerpo.

**ARTICULO 19º)** El Juez Municipal de Faltas será responsable del buen funcionamiento del Tribunal, debiendo elevar al Departamento Ejecutivo o Intendente, toda sugerencia o requerimiento que estime necesario para ello. Ejerce la superintendencia del organismo, haciendo cumplir las obligaciones a funcionario o empleados que estuvieren afectados el mismo.

**ARTICULO 20º)** Los demás agentes municipales, en particular los inspectores, prestarán al Juez Municipal de Faltas, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 21º) Incompatibilidad** La función de Juez Municipal de Faltas será incompatible con la de cualquier cargo nacional, provincial o municipal, excepto el de docencia que no interfiera en el horario de atención del Tribunal. En las mismas condiciones mantiene el libre ejercicio de la profesión.

**ARTICULO 22º)** El Juez Municipal de Faltas no puede ser recusado sin justa causa. Debe excusarse, sin embargo, cuando exista motivo suficiente que lo inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho o acto que motiva la causa.

**ARTICULO 23º)** En caso de ausencia temporaria, que no podrá exceder a los cuarenta y cinco (45) días corridos, excusación o recusación, se desempeñará como Juez Municipal de Faltas la persona que, reuniendo los requisitos exigidos para ser titular, sea designado por el Intendente Municipal en forma directa y con acuerdo del Concejo Municipal. Sólo entenderá en la causa en la que el titular se apartare por excusación o recusación, y como interino en caso de ausencia temporaria. Cesará en forma automática por el reintegro del titular.

**ARTICULO 24º)** En caso de ausencia definitiva, o por el término fijado en el artículo 23º para la ausencia temporaria, incapacidad total o remoción por cualquier circunstancia (fallecimiento, renuncia aceptada, invalidez, cesantía o exoneración), deberá proveerse de inmediato a su reemplazo por el procedimiento previsto en el artículo 18º del presente Código.

**ARTICULO 25º)** En lo demás el Juez Municipal de Faltas, la Secretaria o el Secretario, tienen las obligaciones y le asisten los derechos establecidos en el Estatuto del Personal.

**ARTICULO 26º) Remuneración** La remuneración del Juez Municipal de Faltas estará integrada por una suma fija, igual a la que perciba el personal comprendido en la categoría N° 19 (diecinueve) y una suma variable integrada por el cinco por ciento (5 %) de los importes de las multas aplicadas en el mes precedente por el Tribunal, y efectivamente ingresados.

### **CAPITULO III**

#### **Del Procedimiento en Particular**

**ARTICULO 27º)** Toda falta tipificada en este Código o normas complementarias, dará lugar a una acción pública que puede promoverse de oficio o mediante denuncia verbal o escrita formulada ante cualquier dependencia municipal o el mismo Tribunal Municipal de Faltas.

**ARTICULO 28º)** El agente o inspector que compruebe la existencia de una falta, contravención o infracción, labrará de inmediato un acta en la que se hará constar:

- a) Lugar, fecha y hora del hecho u omisión, o de la comprobación que se hiciere.
- b) La determinación precisa de la falta que se imputa, con definición de las circunstancias que la caracterizan y elementos o vehículos empleados para cometerla.
- c) El nombre y domicilio del o de los imputados si hubiese sido posible individualizarlos.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado el hecho.

El Tribunal desestimaré las actas que no reúnan los requisitos esenciales establecidos o que se motiven en hechos que no constituyan contravención.

El acta tendrá para el agente que la suscriba el carácter de declaración testimonial. Cuando no resulten enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la responsabilidad del imputado.

**ARTICULO 29°) Emplazamiento** El agente que labrare el acta, emplazará en el mismo actos al imputado para que comparezca ante el Tribunal Municipal de Faltas a partir de las setenta y dos (72) horas y dentro de los diez (10) días subsiguientes. La incomparencia será considerada como circunstancia agravante. En el acto de comprobación se entregará copia al presunto infractor o imputado del acta labrada.

En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción del Tribunal, y no pueda ser identificado, el agente requerirá el auxilio de la fuerza pública.

**ARTICULO 30°)** Las actuaciones serán elevadas al Tribunal Municipal de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, juntamente con los efectos secuestrados, si los hubiere.

**ARTICULO 31°) Del juicio. Medidas preventivas.** El Juez podrá disponer la clausura preventiva de los locales o establecimientos, cuando su funcionamiento pueda implicar peligro o riesgo potencial para la seguridad, salubridad de la comunidad o parte de ella. Puede disponer el secuestro de los vehículos y elementos utilizados para cometer la falta, requiriendo al Intendente Municipal la prestación que fuere necesaria para efectivizar las medidas precedentes.

**ARTICULO 32°)** En caso de no haberse efectivizado el emplazamiento establecido en el artículo 29°, el Juez emplazará al imputado para que en el término de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, comparezca ante el Tribunal, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de considerar su incomparencia como circunstancia agravante.

**ARTICULO 33°)** El juicio será público y el procedimiento oral, salvo que razones especiales y de orden público aconsejen la realización del juicio a puertas cerradas. El Juez hará saber al imputado los antecedentes que surjan de las actuaciones y la falta que se le imputa. Invitará al imputado a que haga su defensa en forma oral, escuchando el descargo y recepcionando la prueba que debe ofrecerse en el mismo acto. La prueba se producirá, si fuere posible en la misma audiencia. Si no fuere posible podrá convocar a una nueva audiencia.

El Juez podrá disponer la realización de medidas para mejor conocimiento de la causa y podrá desestimar las pruebas que considere improcedentes o impertinentes.

**ARTICULO 34°)** Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en las reglas de la sana crítica. Oído el imputado y sustanciado el proceso, el Juez dictará el fallo en el mismo acto.

También se notificará al imputado en el mismo acto, con lectura del fallo y la forma de cumplimiento, si resultare sancionado o condenado.

**ARTICULO 35°) Apelación.** El recurso de apelación podrá articularse en los siguientes casos:

a) Cuando se haya impuesto multa superior a ciento cuarenta (140) litros de nafta súper YPF.

b) Cuando se hayan impuesto inhabilitaciones o clausuras como accesoria o medida preventiva.

c) Cuando se aplique comiso o secuestro sobre bienes cuyo valor fuese superior a doscientos (200) litros de nafta súper YPF, o el imputado alegue razones especiales atendibles.

La apelación deberá ser interpuesta dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el fallo.

**ARTICULO 36º)** El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo Tribunal de Faltas. Se concederá siempre con efecto suspensivo, salvo en las faltas de tránsito, que se concederá con efecto devolutivo. Debe interponerse por escrito sin exigirse formas rituales, bastando la exposición clara de la disconformidad con el fallo.

**ARTICULO 37º)** El Tribunal de Alzada se integrará con el Intendente Municipal, el Presidente del Concejo Municipal y un asesor letrado designado por la Municipalidad.

**ARTICULO 38º)** Dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación ante el Tribunal de Alzada, el imputado podrá ampliar los argumentos de su recurso, expresando agravios u ofreciendo pruebas basadas en hechos nuevos.

**ARTICULO 39º)** Dentro de los cinco (5) días siguientes al término precedentemente fijado, la Alzada dictará el fallo, produciendo la votación en forma individual y por el orden que resultare del sorteo que se realizará al momento de sentenciar. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro preopinante.

#### **CAPITULO IV**

##### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 40º)** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta, o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiere.

**ARTICULO 41º)** El tiempo de arresto o detención preventiva se descontará de la pena impuesta.

**ARTICULO 42º)** El Juez de Faltas podrá imponer sanciones disciplinarias de arresto hasta CINCO (5) DIAS y multa hasta ciento diez (110) litros de nafta súper a quienes ofendieren al dignidad, autoridad o decoro del Tribunal u obstruyeren el curso de las actuaciones. A juicio del Tribunal el arresto podrá ser domiciliario.

**ARTICULO 43º)** Anualmente el Juez de Faltas remitirá al Intendente Municipal una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo del Tribunal a su cargo, advirtiendo las faltas e inconvenientes que hubiera observado en el desenvolvimiento o en la aplicación de las leyes, ordenanzas, decretos y proponiendo todas aquellas medidas orientadas a la superación de aquellas dificultades.

#### **CAPITULO V**

## **DE LAS FALTAS**

**ARTICULO 44º)** Las transgresiones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal Municipal de Faltas serán penadas de conformidad a la escala establecida en el Anexo que forma parte integrante del presente Código. Los montos de las penas serán expresados en litros de nafta súper YPF, y abonados en moneda de curso legal.

**ARTICULO 45º)** La pena pecuniaria que no fuera abonada dentro de los diez (10) días de notificada sufrirá un recargo del cinco por ciento (5%), pasados los treinta (30) días el recargo será del diez por ciento (10%), pasados los sesenta (60) días el recargo será del quince por ciento (15%). Si pasados los noventa (90) días no fuera oblada se transformará en arresto equivalente, no pudiendo exceder el término de quince (15) días.

## **TITULO I**

### **FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**I – 1:** Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o actuación de los agentes municipales, será penada con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta quince (15) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3º de la presente ordenanza.

**I – 2:** El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta quince (15) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3º de la presente ordenanza.

**I – 3:** La violación, destrucción, ocultación, disimulación o alteraciones de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuesto por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será penada con multa de treinta (30) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3º de la presente ordenanza.

**I – 4:** La violación de una clausura impuesta por la autoridad administrativa será penada con multa de cuarenta y cinco (45) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta noventa (90) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3º de la presente ordenanza.

**I – 5:** La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de cuarenta y cinco (45) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta noventa (90) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3º de la presente ordenanza.

**I – 6:** La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas,



será penada con multa de cuarenta y cinco (45) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta noventa (90) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 7:** Se aplicarán multas de cincuenta (50) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días a quienes desobedecieran las órdenes, instrucciones, etc. dictadas por la Junta Municipal de Defensa Civil.

**I – 8:** La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con multa de treinta (30) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el Artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 9:** La infracción a las normas que reglamenten la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o se realice cualquier otra tarea vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios, o servicios sanitarios, en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será penada con multa de treinta (30) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 10:** La falta de lavado, desinfección y/o higiene de los utensilios, vajillas y otros elementos, relacionados al detalle del punto “I-9”, o el estado de deterioro de los mismos, será penada con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta noventa (90) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 11:** La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será penada con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de de nafta súper, o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 12:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas, será penada con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 13:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación rotulados reglamentarios, será penada con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 14:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas y/o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será penada con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y comiso, y/o clausura hasta noventa (90) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 15:** La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, sin cometerlas al control sanitario o eludiendo los mismos o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas reglamentarias para el expendio de alimentos envasados serán penados con multa de (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, clausura hasta noventa (90) días, y/o comiso, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 16:** La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible o cualquier irregularidad de la misma, la carencia de libreta sanitaria, o su falta de renovación, será penada con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y comiso y/o clausura hasta veinte (20) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 17:** El principal o empleados que permitiera trabajar a personal que carezca de libreta sanitaria exigible, o con la misma vencida, o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de diez (10) litros a sesenta (60) litros de nafta súper por cada empleado en esas condiciones, y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 18:** La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de las misma, se penará con multa de quince (15) litros a ciento veinte (120) litros de nafta súper.

**I – 19:** La falta de higiene en las dependencias de los locales públicos existentes en el éjido municipal se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta cuarenta y cinco (45) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 20:** Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico sanitario de los baños en restaurantes, comedores, parrillas, confiterías, bares, sandwicherías, grandes tiendas, supermercados, cines teatros y todo otro local con afluencia de público, se penará con multa de veinticinco (25) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 21:** La venta y/o tenencia de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene, como asimismo las faltas previstas en los decretos, ordenanzas, resoluciones que rijan en la materia, se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 22:** Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas, y especialmente la presencia de éstos o sus deyecciones, serán penadas con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 23:** La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de chimeneas incineradoras, etc. que ocasionen perjuicios a terceros, se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 24:** La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de automotores, se penará con multas de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 25:** La quema de residuos, ramas, yuyos, etc. en zonas prohibidas se penará con multa de diez (10) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper y/o clausura hasta diez (10) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 26:** El exceso de humo por cualquier forma de producción se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura de hasta veinte (20) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 27:** El abandono, depósito o arrojado de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres u objetos muebles en desuso en la vía pública, arroyos, parques, paseos, baldíos y casas abandonadas, se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 28:** La colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horario y lugares permitidos, se penará con multa de diez (10) litros a sesenta (60) litros de nafta súper y/o clausura hasta cinco (5) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 29:** El lavado y/o barrido de aceras en contravención a las normas reglamentarias, se penará con multa de diez (10) litros a sesenta (60) litros de nafta súper y/o clausura hasta cinco (5) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 30:** La recolección clandestina de residuos o cirujeo, se penará con multa de treinta (30) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y comiso o clausura del solar que utilizan como depósito, hasta noventa (90) días y/o penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 30 – a)** La falta de bandeja portarresiduos se penará con multa de veinte (20) litros a sesenta (60) litros de nafta súper, como así la falta de mantenimiento, higiene, mala ubicación y conservación de la misma, se penará con multa de diez (10) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper.

**I – 30 – b)** La falta de conservación, higiene o mantenimiento del recipiente o del sitio en que se coloque éste, se penará con multas de diez (10) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper.

**I – 30 – c)** Quien arrojase residuos pequeños en calles, avenidas, parques, plazas y todo tipo de lugar de uso común o público, será penado con multa de diez (10) litros a treinta (30) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 30 – d)** Quien no respetase lo reglamentado en cuanto a características de las bolsas o recipientes, como así los pesos máximos estipulados para cada uno de los citados o los llenara de manera que los mismos no cierren o depositen en ellos residuos ardiendo, lodos u otros materiales penados en la presente ordenanza, será penado con multa de quince (15) litros a setenta (70) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 30 – e)** Quien lavase vehículos en la vía pública, permitiendo el escurrido del agua por acera o calzada, será penado con multa de quince (15) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 30 – f)** Reglaméntase como horario permitido para el lavado de las aceras hasta las diez horas (10 Hs.), quedando expresamente prohibido la ejecución de estos trabajos pasada la hora mencionada.

**I – 30 – g)** Quien no respetara las disposiciones en cuanto al depósito de los recipientes previamente marcados al efecto y depositados en la vía pública, será penado con multa de cinco (5) litros a veinte (20) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 30 – h)** Quien depositara residuos considerados peligrosos, tóxicos o bio-peligrosos sin la preclasificación y/o sin el recipiente especial o la declaración respectiva, será penado con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 31:** La falta de habilitación o renovación de aquella de los vehículos utilizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas o las materias primas para su elaboración, se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito municipal.

**I – 32:** La falta de inscripción de los vehículos utilizados para la recolección de desechos de alimento provenientes de bares, restaurantes, hoteles, etc. como asimismo las infracciones a las demás normas que rijan en la materia, se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito municipal.

**I – 33:** La falta de obtención de matrícula de abastecedor, introductor, acopiador, transportista, etc., o de su renovación en término, será penada con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 34:** Las infracciones a las normas reglamentarias de la venta callejera, en paseos públicos o en adyacencia de cementerios, con o sin parada fija se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y comiso y/o clausura hasta cuarenta y cinco (45) días y/o caducidad del mismo y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 35:** La existencia, tenencia o cuidado de animales sueltos en la vía pública, se penará con multa de diez (10) litros a setenta (70) litros de nafta súper por cada animal y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 36:** La infracción a las normas sobre ruidos molestos que afecten al vecindario, se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 37:** La extracción y poda no autorizada de árboles, arbustos y plantas en los lugares públicos y/o su destrucción o muerte por cualquier medio se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 38:** La falta de higiene, limpieza o saneamiento, la existencia de yuyos, malezas, escombros, residuos, etc. en todo inmueble, esté habitado o no y se observe o no la irregularidad desde el exterior, se penará con multa de treinta (30) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I – 39:** Las infracciones a las normas sobre comercialización, y tenencia de artificios pirotécnicos, se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**I-40:** La infracción a las normas sobre ruidos molestos que afecten al vecindario, derivada de fiestas o espectáculos públicos que se desarrollan en espacios privados no contemplados en la ORDENANZA 392/05 y sus reglamentarias, se penará con una multa de quinientos (500) a mil (1000) litros de nafta super.

## **TITULO II**

### **FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR**

**II - 1:** La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya sean nuevas, modificaciones o ampliaciones será penada con multa de treinta (30) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, sin perjuicio de la paralización de la obra.

**II - 2:** La omisión de solicitar oportunamente la inspección de obra, incluida la final, como la no presentación en término de los planos está penada con multa de veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta súper; la falta de cartel reglamentario de obra, será penada con multa de veinte (20) litros a ciento diez (110) litros de nafta súper.

**II - 3:** La falta de valla provisoria y/o bandeja de protección será penada con multa de cuarenta (40) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 4:** Los deterioros causados a los inmuebles linderos, serán penados con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 5:** La demolición sin permiso previo y/o certificado de desratización, como la infracción a las normas sobre demoliciones, y excavaciones será penada con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 6:** La apertura de vistas sobre inmuebles linderos a menor altura o distancia de la permitida, será penada con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 7:** La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones, ruidos, daños, frío, calor, humedad o que causaren inconvenientes a vecinos linderos, será penada con multa de treinta (30) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 8:** La no construcción y/o falta de reparación o mantenimiento del buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de inmuebles, será penada con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta quince (15) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza. En el caso de local comercial o establecimiento, la clausura se efectivizará sobre el mismo aunque el titular del establecimiento sea persona distinta del propietario del inmueble.

**II - 9:** El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de mantener y conservar obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad y estética o perjudique a terceros, será penado con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta quince (15) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza, sin perjuicio de la paralización de las obras.

**II - 10:** La no eliminación de yuyos o malezas en las aceras o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ellas plantadas, o en los canteros, será penada con multa de quince (15) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper y/o clausura hasta tres (3) días.

**II - 11:** La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos a efectuar obra o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penada con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta diez (10) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza. Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares será penada con multa de cuarenta (40) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta cuarenta (40) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 12:** La conexión clandestina de cloacas a los desagües pluviales será penada con multa de ochenta (80) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o arresto hasta quince (15) días y/o clausura hasta (90) días.

**II - 13:** La ocupación indebida de aceras y/o calzada con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, máquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penada con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 14:** Las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Edificación y normas conexas no contempladas en el presente Código, serán penadas con multa de quince (15) litros a ochenta (80) litros de nafta súper, y/o clausura hasta quince (15) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 15:** Las infracciones a las normas sobre playas de estacionamiento, cocheras y garajes, serán penadas con multas de cincuenta (50) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 16:** La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono, o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, objetos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en contravención a lo establecido por el Código de Tránsito u otras disposiciones, será penada con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días, y el retiro de los mismos y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 17:** El montaje o funcionamiento de espectáculos, audiciones, baile o diversión pública sin obtener permiso exigible, o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penado con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 18:** La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible, o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta diez (10) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza. Si la infracción fuera cometida por la empresa de publicidad y/o colocador

matriculado, será penada con multa de cuarenta (40) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar o solar afectados.

**II - 19:** Las infracciones a las leyes y ordenanzas sobre pesas y medidas ya sea por la omisión de utilizar elementos de pesar y medir, o por su uso indebido, serán penadas con multa de sesenta (60) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza. Si la transgresión obedeciera a una maniobra intencional, la multa a aplicar será de ciento diez (110) litros a doscientos (200) litros de nafta súper. En todos los casos se decomisarán los elementos en contravención.

**II - 20:** El cobro de precio o tarifa mayor al fijado por la autoridad municipal, será penado con multa de sesenta (60) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 21:** La omisión de colocar precios a la vista del público y la ocultación maliciosa de mercaderías, en infracción a las normas vigentes, será penada con multa de cuarenta (40) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 22:** La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencias, comunicación o cambio de rubro exigibles, será penada con multa de ciento diez (110) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por el ordenamiento general de estas actividades.

**II - 23:** El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se hubiere denegado el permiso habilitante, será penado con multa de ciento diez (110) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 24:** Las infracciones a las normas referentes a instalación y funcionamiento de hospedajes o pensiones, inquilinatos, hoteles, albergues por hora o posadas, serán penadas con multa de cuarenta (40) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 25:** Las infracciones a las normas que reglamenten la habilitación y funcionamiento de las guarderías de ancianos, jardines de infantes y guarderías infantiles, será penada con multa de ciento diez (110) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 26:** Las infracciones consistentes en la adulteración y/o sustitución de combustibles, será penada con multa de ciento treinta (130) litros a doscientos (200)



litros nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 27:** La colocación de mesas, bancos o sillas sin permiso previo exigible o en mayor número del permitido, será penada con multa equivalente al triple de los derechos dejados de abonar según la Ordenanza Tributaria Anual y sus actualizaciones, y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 28:** La colocación de mesas, sillas o bancos en las aceras instaladas antirreglamentariamente, será penada con multa de cuarenta (40) litros a doscientos (200) litros de nafta súper.

**II - 29:** La no exhibición de documentación referente al permiso municipal, pago de impuestos y demás comprobantes exigibles, será penada con multa de diez (10) litros a cuarenta y cinco (45) litros de nafta súper y/o clausura de un (1) día.

**II - 30:** La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos en que su existencia sea obligatoria, será penada con multa de sesenta (60) litros a doscientos (200) litros nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 31:** La falta de persona responsable en los locales de negocios, comercio, etc. cuando sea exigible por la ley u ordenanza, será penada con multa de sesenta (60) litros a doscientos (200) litros nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 32:** Las infracciones a las normas sobre la instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, serán penadas con multa de sesenta (60) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza. Cuando la infracción se cometiera en un local nocturno (cabaret, night club, bar nocturno, cantina, confitería bailable, etc.) la multa será de noventa (90) litros a doscientos (200) litros nafta súper y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 33:** La infracción a las normas sobre prohibición de tendido de ropas y limpieza de alfombras en los balcones, ventanas o aceras y cualquier otra acción que implique molestias o daños para las personas y las cosas, será penada con multa de doce (12) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper.

**II - 34:** La existencia de leyendas, inscripciones o propagandas no autorizadas en el frente, fachada, abertura o cercos de los inmuebles, se penará con multa de cuarenta (40) litros a doscientos (200) litros de nafta súper.

**II - 35:** La infracción a las normas que reglamenten el funcionamiento de bares, será penada con multa de cuarenta y cinco (45) litros a doscientos (200) litros nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**II - 36:** La conducción de animales en la vía pública sin collar, bozal o rienda, o fuera de los horarios o radios fijados, se penará con multa de diez (10) litros a sesenta (60) litros de nafta súper.

**II - 37:** La falta de vacunación antirrábica animal se penará con multa de diez (10) litros a setenta (70) litros de nafta súper, y la falta de cooperación con las autoridades sanitarias cuando fuera requerida para la observación o tratamiento de animales se penará con multa de noventa (90) litros a doscientos (200) litros nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

### **TITULO III**

#### **FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

**III - 1:** Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, actitudes, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres y del respeto que merecen las creencias religiosas, la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, se penarán con multas de ciento diez (110) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta treinta (30) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza, y/o la inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días. Las penas se aplicarán al empresario y/o al autor material de la falta.

**III - 2:** La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieran prohibidos, será penada con multa de ciento diez (110) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza, y/o inhabilitación hasta definitiva.

**III - 3:** La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trasciende a la vía pública o a la vecindad, se penará con multa de sesenta (60) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza, y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.

**III - 4:** La venta, tenencia en locales, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, se penará con multa de sesenta (60) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

**III - 5:** El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas análogas en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será

penada con multa de sesenta (60) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza, y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inhabilitados.

**III - 6:** La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas, aparatos u objetos para usar con fines contrarios a la moral y buenas costumbres, violando las disposiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, será penada con multa de sesenta (60) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o clausura hasta noventa (90) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza, y/o inhabilitación hasta definitiva. Los elementos para cometer la falta serán decomisados y de inmediato inutilizados.

#### **TITULO IV**

#### **INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO RELATIVAS A LA CONDUCCION**

**IV - 1:** Serán penados con multa de noventa (90) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o inhabilitación de treinta (30) días a noventa (90) días, quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo el estado de estupefacientes, o con impedimentos físicos que dificulten el manejo. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

**IV - 2:** Se penará con multa de noventa (90) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o inhabilitación de treinta (30) a noventa (90) días, para conducir, a quienes disputen carreras de velocidad o regularidad en la vía pública, cualquiera sea el medio empleado. En caso reincidencia se aplicará multa de ciento veinte (120) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o inhabilitación de noventa (90) días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**IV - 3:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por desobedecer las señales de los semáforos (cruzar o girar con luz roja). Cuando las circunstancias del caso así lo determinen, se procederá a la inhabilitación de quince (15) días a definitiva, además de la multa que corresponda, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**IV - 4:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por cruzar barreras ferroviarias bajas. Se aplicará así mismo la inhabilitación de treinta (30) días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**IV - 5:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper a quienes condujeran a mayor velocidad que la permitida, o efectuaran picadas en la vía pública, cualquiera sea el tipo de vehículo empleado. Cuando las circunstancias del caso así lo determinen, podrá imponerse la inhabilitación para conducir de quince (15) días a definitiva, además de la multa que corresponda y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**IV - 6:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por adelantarse a otro vehículo en bocacalles, túneles, puentes, pasos a nivel, curvas, etc., cuando la señalización correspondiente así lo prohíba.

**IV - 7:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por circular a contramano, o por mano contraria. En la primera reincidencia, la inhabilitación accesoria a la multa será de cinco (5) días a quince (15) días; en la segunda, de quince (15) días a treinta (30) días, y en la tercera de treinta (30) días a definitiva.

**IV - 8:** Se penará con diez (10) litros a cuarenta y cinco (45) litros de nafta súper, por no respetar la prioridad de paso en el cruce de bocacalles, la prioridad de paso a peatones o la línea de frenado de la senda peatonal.

**IV - 9:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o inhabilitación de cinco (5) días a definitiva por no respetar los carteles indicadores de “pare”, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**IV - 10:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o inhabilitación hasta definitiva, por no ceder paso a ambulancias, bomberos, vehículos policiales, y/o vehículos afectados a emergencias, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**IV - 11:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por cortar filas de escolares, desobedecer patrulleros escolares, interrumpir procesiones, desfiles o cortejos fúnebres. Cuando las circunstancias así lo determinen, podrá imponerse asimismo inhabilitación hasta definitiva, además de la multa correspondiente y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**IV - 12:** Se penará con multa de cinco (5) litros a noventa (90) litros de nafta súper, por manejar con una sola mano.

**IV - 13:** Se penará con multa de cinco (5) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por invertir el sentido de marcha en calles de doble mano o avenidas (giro en U) salvo, que lo autorice la señalización correspondiente, o por girar a la izquierda en calles o avenidas de doble mano con señalización prohibida. Asimismo se impondrá inhabilitación de cinco (5) días a treinta (30) días, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza.

**IV - 14:** Se penará por girar a la izquierda o derecha sin haber ocupado previamente la faja correspondiente treinta (30) metros antes de la llegada a la bocacalle, efectuando maniobras peligrosas, con multa de cinco (5) litros a cuarenta (40) litros de nafta súper.

**IV - 15:** Se penará con multa de diez (10) litros a cuarenta (40) litros de nafta súper, por circular en forma sinuosa o detenerse en forma sinuosa o detenerse en forma imprudente sin hacer las señales correspondientes.

**IV - 16:** Se penará con multa de diez (10) litros a setenta (70) litros de nafta súper, por efectuar aceleradas a fondo en cualquier vehículo.

**IV - 17:** Se penará con multa de diez (10) litros a cien (100) litros de nafta súper, por no respetar los carriles de circulación o efectuar maniobras injustificadas o de obstrucción.

**IV - 18:** Se penará con multa de diez (10) litros a cien (100) litros de nafta súper, por adelantarse por la derecha.

**IV - 19:** Se penará con multa de cinco (5) litros a setenta (70) litros de nafta súper, por tomar o dejar pasajeros y/o cosas, estacionando alejado del cordón y provocando obstrucción.

**IV - 20:** Se penará con multa de cinco (5) litros a ciento veinte (120) litros de nafta súper por no acatar las indicaciones u órdenes del agente de tránsito o funcionario competente, ya sean las señales de tipo visual o acústico.

**IV - 21:** Se penará con multa de cinco (5) litros a treinta (30) litros de nafta súper, por usar luces largas innecesarias y/o encandilar.

**IV - 22:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por violar normas sobre estacionamiento y circulación de vehículos que transporten inflamables y/o explosivos.

**IV - 23:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper, por llevar más de un acompañante o a menores de catorce (14) años en moto.

**IV - 24:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper, por circular en rodados, bicicletas, triciclos, etc. tomados de otros vehículos.

**IV - 25:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por circular con cualquier tipo de vehículo por acera o vía peatonal. En caso de reincidencia se impondrá inhabilitación de cinco (5) días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3º de la presente ordenanza.

**IV - 26:** Se penará con multa de diez (10) litros a ciento veinte (120) litros de nafta súper, por circular en motocicletas y motonetas sin casco de protección colocado.

**IV - 27:** Se penará con multa de cinco (5) litros a ciento veinte (120) litros de nafta súper, por circular con luces apagadas o no efectuar las señales manuales, eléctricas o mecánicas reglamentarias.

## **TITULO V**

### **RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS**

**V - 1:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cien (100) litros de nafta súper, por conducir vehículos que no presenten las condiciones de seguridad exigidas por el Código de tránsito. En la primera reincidencia se aplicará al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de cinco (5) a treinta (30) días; en la segunda reincidencia de treinta (30) días a definitiva.

**V - 2:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cien (100) litros de nafta súper, la colocación de paragolpes antirreglamentarios o elementos sobresalientes que dificulten la visión.

**V - 3:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cien (100) litros de nafta súper, por circular con escape deficiente. Con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por circular con escape antirreglamentario; en la primera reincidencia, se aplicará al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de cinco (5) días a treinta (30) días; en la segunda de treinta (30) a noventa (90) días y en la tercera reincidencia de noventa (90) días a definitiva.

**V - 4:** Se penará con multa de (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por circular con vehículos que provoquen ruidos por otros motivos que los expresados en el artículo anterior. En la primera reincidencia como accesoria de la multa, inhabilitación de cinco (5) días a quince (15) días; en la segunda reincidencia de quince (15) días a treinta (30) días y en la tercera reincidencia de treinta (30) días a definitiva.

**V - 5:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o inhabilitación hasta definitiva, por circular sin frenos de pie.

**V - 6:** Se penará con multa de diez (10) litros a cien (100) litros de nafta súper, por circular sin frenos suficientes o con falta de bocina.

**V - 7:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper por el uso de bocinas ruterías o de tono múltiples, sirenas, o la colocación de sirena en vehículos no autorizados.

**V - 8:** Se penará con multa de cinco (5) litros a treinta (30) litros de nafta súper, por el uso indebido de bocina.

**V - 9:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cien (100) litros de nafta súper, por circular sin espejo retrovisor, sin balizas, sin limpiaparabrisas funcionando en día de lluvia, sin tapa de tanque de combustible o con falta parcial de luces externas.

**V - 10:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por violar normas sobre máximo de carga y longitudes máximas de carga y longitudes máximas de carga y/o sobrecargas salientes.

**V - 11:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por conducir vehículos que produzcan exceso de humo y gases tóxicos.

**V - 12:** Se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por violar la inhabilitación de vehículos retirados de circulación por exceso de humo y gases tóxicos.

**V - 13:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por la falta de extinguidor cuando el mismo fuese obligatorio, o esté el mismo descargado.

**V - 14:** Se penará con multa de cinco (5) litros a setenta (70) litros de nafta súper, por cada mes, por la falta de desinfección mensual de vehículos de transporte público.

**V - 15:** Serán agravadas las penas, en los casos de los artículos V-11 a V-14, cuando se trate de vehículos afectados a transporte escolar que se hallen en tal función al momento de la falta.

## **TITULO VI**

### **RELATIVAS A LA NORMALIDAD Y SEGURIDAD DEL TRANSITO**

**VI - 1:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper, por estacionamiento en lugares prohibidos.

**VI - 2:** Se penará con multa de cinco (5) litros a ochenta (80) litros de nafta súper, por estacionar sobre mano izquierda o en doble o múltiple mano.

**VI - 3:** Se penará con multa de cinco (5) litros a ochenta (80) litros de nafta súper, por estacionar de contramano o estacionar en sitios reservados para el ascenso o descenso de pasajeros.

**VI - 4:** Se penará con multa de cinco (5) litros a treinta (30) litros de nafta súper, por estacionar alejado del cordón.

**VI - 5:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por estacionar vehículos en la vereda.

**VI - 6:** Se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por estacionar vehículos en arterias peatonales.

**VI - 7:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por estacionar o detenerse en ochavas, bocacalles o sendas peatonales.

**VI - 8:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por estacionar sobre plazas, parques, paseos o espacios verdes en general.

**VI - 9:** Se penará con multa de cinco (5) litros a ochenta (80) litros de nafta súper, por empujar un vehículo para estacionar o retirar el mismo.

**VI - 10:** Se penará con multa de cinco (5) litros a ochenta (80) litros de nafta súper, por efectuar carga o descarga fuera de horario permitido. Cuando el vehículo utilizado fuera de camión, chasis, semirremolque, balancín, acoplado, o similares, la multa será de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper.

**VI - 11:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cuarenta y cinco (45) litros de nafta súper, por estacionar de culata para carga o descarga.

**VI - 12:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por el depósito de vehículos en la vía pública.

**VI - 13:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cuarenta (40) litros de nafta súper, por efectuar reparaciones o lavados de vehículos en la vía pública. Cuando de tratarse de talleres o establecimientos similares, en caso de reincidencia podrá imponerse clausura de cinco (5) días a definitiva.

**VI - 14:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por la circulación de ómnibus o camiones por autopistas, en carriles no permitidos.

**VI - 15:** Se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por circular por carriles en horario prohibido.

**VI - 16:** Se penará con multa de quince (15) litros a setenta (70) litros de nafta súper, por circular marcha atrás innecesariamente.

**VI - 17:** Se penará con multa de quince (15) litros a setenta (70) litros de nafta súper, por circular por mano izquierda y/o no conservar la mano.

**VI - 18:** Se penará con multa de quince (15) litros a ochenta (80) litros de nafta súper, por no ceder el paso a otros vehículos que circulen en la misma dirección y que lo soliciten.

**VI - 19:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por circular con camiones radios o rutas no permitidas o fuera de horario.

**VI - 20:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por circular transportando personas cualquiera sea su número, en vehículos no autorizados para el transporte público o cualquier otro vehículo de carga, ya sea “pick-up”, camiones, camionetas, etc. en forma onerosa o gratuita.

**VI - 21:** Se penará con multa de cinco (5) litros a veinte (20) litros de nafta súper, por violar normas de ascenso y descenso de pasajeros.

## **TITULO VII**

### **RELATIVAS A LA LICENCIA HABILITANTE Y PERMISO DE LIBRE ESTACIONAMIENTO**

**VII - 1:** Se penará con multa de quince (15) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, y/o las penalidades establecidas en el artículo 3º de la presente ordenanza, por conducir sin haber obtenido la licencia habilitante de conductor expedida por autoridad competente.



**VII - 2:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el artículo 3° de la presente ordenanza, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, por conducir con licencia adulterada.

**VII - 3:** Se penará con multa de cuarenta (40) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por conducir estando inhabilitado con accesoria de inhabilitación definitiva.

**VII - 4:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cincuenta (50) litros de nafta súper por no llevar documentación exigible.

**VII - 5:** Se penará con multa de cinco (5) litros a cuarenta y cinco (45) litros de nafta súper por negarse a exhibir documentación exigible.

**VII - 6:** Se penará con multa de diez (10) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por conducir con licencia de conducir vencida o de otra categoría distinta a la que corresponda al vehículo utilizado.

**VII - 7:** Se penará con multa de diez (10) litros a cuarenta y cinco (45) litros de nafta súper, por conducir con licencia en la que figure como localidad de residencia otra distinta a la real.

**VII - 8:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por el uso indebido de libre estacionamiento, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza respectiva.

## **TITULO VIII**

### **RELATIVAS A LA CHAPA PATENTE**

**VIII - 1:** Se penará con multa de diez (10) litros a treinta (30) litros de nafta súper, por no tener colocadas reglamentariamente las chapas patentes.

**VIII - 2:** Se penará con multa de diez (10) litros a cuarenta (40) litros de nafta súper, por circular sin chapas patentes.

**VIII - 3:** Se penará con multa de cinco (5) litros a treinta (30) litros de nafta súper, por utilizar chapa patente ilegible o colocada en lugar no visible de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Tránsito.

**VIII - 4:** Se penará con multa de cinco (5) litros a treinta (30) litros de nafta súper, por utilizar chapa patente antirreglamentaria de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Tránsito.

**VIII - 5:** Se penará con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, por utilizar chapa patente o permiso de circulación provisorios adulterados o que no correspondan al vehículo.

## **TITULO IX**

## **DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO**

**IX - 1:** Será penada con multa de cinco (5) litros a doscientos (200) litros de nafta súper, toda infracción al Código Penal no enunciada precedentemente.

**IX - 2:** El titular o dueño del vehículo que confíe su manejo o uso a manos de inexpertos o imprudentes o a menores de dieciocho (18) años de modo que importe peligro, será penado con multa de veinte (20) litros a doscientos (200) litros de nafta súper.